

**HONORABLE ASAMBLEA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

La que suscribe diputada **MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 9 fracción I, 10 Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículo 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante este pleno la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman** los artículos 6 y se le adiciona un segundo párrafo, se reforma la fracción III y se agregan las fracciones IX y X al artículo 8, se reforma la fracción I del artículo 20, se reforman las fracciones VI y XII del artículo 27 y se reforma la fracción I del artículo 30, todos **de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**, en los términos de la siguiente:

**----- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-----**

**PRIMERO.-** Hablar de pueblos originarios en México, es recordar la riqueza cultural que existía en las diversas civilizaciones asentadas en nuestro País antes de la conquista; hablar de pueblos originarios es sentirnos orgullosos de nuestras raíces, y estar conscientes que tenemos un pasado maravilloso lleno de usos, costumbres, creencias, lenguajes, religiones, conocimientos y cultura que se niegan a desaparecer a través de los años. Son muchos los esfuerzos que en todo el mundo se han hecho para que las culturas originarias perduren, para que les sean reconocidos sus derechos, respetadas sus costumbres, lenguas, tradiciones y lugares donde viven, los pueblos originarios han emprendido una lucha constante por su derecho a vivir y por trascender a través del tiempo, ajustándose a los cambios que impone la modernidad y viviendo, la mayor parte del tiempo, en desventaja en los temas de

igualdad, derecho a la salud, educación, tenencia de la tierra, acceso a la jurisdicción del estado, a la seguridad social y sobre todo, por el respeto a su autonomía y libre determinación. -----

**SEGUNDO.-** En el contexto internacional, son diversos los instrumentos que se han expedido para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos originarios que a través del tiempo se han visto mermados y los han puesto al borde del exterminio; destaca el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales del que se desprende el reconocimiento de derechos a los pueblos originarios y la obligación de los Estados parte de incorporarlos a su régimen jurídico, y en virtud de que el Estado Mexicano forma parte de dicho acuerdo, por ese hecho, está obligado a establecer en nuestro sistema jurídico los derechos o prerrogativas que ahí se contienen. -----

**TERCERO.-** En el ámbito nacional los Pueblos Originarios son reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente, literalmente determina: -----

“Artículo 2º.- ....

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

**V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

**VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

**I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

**II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

**III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

**V.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

**VI.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**VIII.** Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”

De la anterior transcripción se desprende que nuestra carta magna federal incluyó como prerrogativas a favor de los pueblos originarios las siguientes: **a).**- El derecho a la libre determinación; **b).**- El derecho a la autonomía en su vida interna; **c).**- El derecho a la protección de la salud; **d).**- El derecho a la educación bilingüe y acceso a comunicaciones; **e).**- El derecho a la seguridad social y laboral; **f).**- El derecho a incorporarse al sistema productivo; **g).**- Derecho a la equidad de género, entre otros, y establece la obligación a cargo de las entidades federativas, de salvaguardar esas prerrogativas en sus constituciones locales y leyes que de las mismas emanen. - - - - -

Asimismo, a nivel federal, por lo que se refiere a pueblos originarios, existen dos normatividades que a saber son: a).- La ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y b).- La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; ordenamientos jurídicos que sientan las bases para la debida reglamentación de las prerrogativas que le asisten a las comunidades indígenas del País. - - - - -

**CUARTO.-** En el Estado de Tlaxcala, el marco normativo que protege los derechos de los pueblos originarios, se encuentra en el artículo 1º de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, al determinar lo siguiente: - - - - -

“Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad entre el varón y la mujer.”

**QUINTA.-** De lo argumentado hasta aquí, se puede concluir que a nivel internacional, se establece la obligación de los Estados de incorporar a su régimen jurídico las prerrogativas que les asisten a los pueblos originarios y por lo que se refiere a México, en el ámbito Federal están reconocidos esos derechos y se establecen las bases para que las legislaciones de las Entidades Federativas lleven a cabo dichas incorporaciones; en el caso particular de Tlaxcala, en la Constitución Política del Estado, de forma muy genérica se reconocen esas prerrogativas, pero su reglamentación la delega a la ley local de la materia que es la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, misma que a consideración de la suscrita, debe ser reformada y adicionada para que garantice el pleno ejercicio de todos los derechos que les asisten a los pueblos originarios que existen en nuestro Estado. - - - - -

En virtud de los argumentos anteriores, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de: - - - - -

### **DECRETO**

Por el que se reforman los artículos 6 y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman la fracción III y se agregan las fracciones IX y X al artículo 8, se reforman la fracción I del artículo 20, se reforman las fracciones VI y XII del artículo 27 y se reforman la fracción I del artículo 30, todos de la **Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, garantizarán el ejercicio del derecho de petición de los pueblos, comunidades y las personas indígenas; están obligados a brindar la asesoría y atención especializada que se requieran, cuando se realice algún trámite referente

a los servicios y funciones de su competencia, debiendo nombrar interpretes si el asunto lo amerita.

Además se debe garantizar que los servidores públicos precisado en el párrafo anterior, brinden a las personas indígenas un trato y atención dignos y humanos, libres de cualquier tipo de discriminación, respetando su lengua, vestimenta, tradiciones y costumbres, siempre que no impliquen una violación a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- El fomento del respeto a las libertades y derechos humanos que tiene toda persona, como medio para evitar la discriminación, privilegiando el dialogo y conocimiento de las diversas expresiones étnicas, para la construcción de una sociedad Tlaxcalteca incluyente, plural, tolerante y respetuosa de las diversas culturales originarias, diversidades lingüísticas y sociales, que componen al Estado de Tlaxcala.

IV.- a la VIII.-..

IX.- El respeto al derecho inalienable de los pueblos, comunidades y personas indígenas de manifestar, practicar, promover, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres, lenguas, sistemas de lectura y escritura para garantizar la permanencia de las culturas originarias asentadas en el Estado de Tlaxcala.

X.- Promover y garantizar el ejercicio de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, cuando vayan a expedirse actos administrativos de observancia general, o actos legislativos que les sean aplicables o les pudieran afectar de forma directa o indirecta, a efecto de que emitan su opinión al respecto; el procedimiento para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollará en términos de lo dispuesto en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

Las autoridades que hayan llevado a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, al emitir los actos administrativos o legislativos, deberán considerar las opiniones que resultaron de dicho procedimiento, siempre que no contravengan lo dispuesto en el marco jurídico mexicano vigente.

Artículo 20...

I.- Acceder a todos los servicios educativos que imparte el Estado, en los que se garantice una educación bilingüe e intercultural de calidad, que permita incrementar los niveles de alfabetización y la conclusión de la educación básica, media superior y superior, estableciendo un sistema de becas en todos los niveles para los estudiantes indígenas; así como la capacitación para incorporarse a los sistemas productivos.

En los lugares donde haya poblaciones indígenas, el Estado garantizará que existan instituciones en las que se imparta educación básica y media superior, con profesores que hablen y escriban la lengua indígena del lugar y tengan conocimiento de las particularidades y cosmovisión de la cultura del pueblo o comunidad en que se desempeñen.



Además de lo anterior, para incentivar el desarrollo, preservación y práctica de la lecto-escritura de las lenguas originarias, las personas indígenas tienen derecho a que el Estado otorgue libros de texto gratuitos, en español con la respectiva traducción a la lengua que se hable en el lugar, y con ello garantizar el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos originarios del Estado de Tlaxcala.

Artículo 27.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Tener orientación sobre salud reproductiva, con pleno respeto a su identidad cultural; para que el hombre y la mujer puedan decidir de manera informada, responsable y libre sobre el número y espaciamiento de hijos que deseen tener;

De la VII.-... a la XI.- ...

XII.- Recibir orientación sobre educación sexual y enfermedades de transmisión sexual, preferentemente en la lengua que hablen;

Artículo 30.- ...

I.- Respeto al ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación, mediante procedimiento, prácticas tradicionales o usos y costumbres, para designar a sus representantes o autoridades que formen parte de su gobierno interno. En el ejercicio de este derecho, se garantizará la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres y se promoverá la inclusión de las personas indígenas jóvenes y adultos mayores.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el ejercicio fiscal 2019 se aplicará lo dispuesto en este decreto, en términos de la disponibilidad presupuestaria que exista y se deberán considerar recursos suficientes en los Presupuestos de Egresos del Estado de Tlaxcala subsecuentes, para su debido cumplimiento.

REMITASE AL EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PUBLICACIÓN.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN**

